

EXPEDIENTE: N° 022-2013-CCA-CIP-CDP

LAUDO

A los 21 días del mes de octubre del 2015, el Tribunal Arbitral que suscribe emite el Laudo que resuelve las controversias existentes entre **MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, referido al servicio: "Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas", conforme los siguientes términos:

DEFINICIONES

Demandante : MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES.

Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Servicio : "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS"

Ley : D. Leg. N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.

Reglamento : DS N° 184-2008-EF.

Código : Código Civil

CONVENIO ARBITRAL

1. En autos aparece el Contrato derivado de Concurso Público N° 002-2012-CE-MANTENIMIENTO-PRIMERA CONVOCATORIA, cuya cláusula Décimo Sexta incluyó un Convenio Arbitral que sometió la solución de cualquier controversia a un centro de arbitraje de la ciudad de San Miguel de Piura. Las partes sometieron las controversias al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros – Consejo Departamental Piura.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL

2. El Accionante designó como árbitro al Abogado Javier Martín Salazar Soplapuco. El Directorio del Centro de Arbitraje en forma residual designó como árbitro de parte de la Entidad a la Abogada Jeanett Luzmila Castillo Tocto. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la Abogada Lylly Elizabeth Espinoza Correa.

INSTALACION

3. Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal los miembros del Tribunal declararon haber sido designados conforme a ley y reiteraron no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. Asimismo, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje y se determinó el monto de anticipo de honorarios del Tribunal y de los gastos administrativos.

## POSTULACION DE LAS ACTUACIONES

### Acción

4. Pedido de la parte demandante: El demandante, ha sometido al Tribunal las siguientes pretensiones:

#### Pretensiones iniciales ( contenidas en la demanda)

- Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 105-2013-01/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, se tenga por ampliado el plazo, se absuelvan las consultas efectuadas para la ejecución del Servicio y se disponga el pago de los gastos generales correspondientes al periodo de la ampliación de plazo.
- Segunda: Que alternativamente: a. Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato materia de la demanda, se disponga que la accionante culmine con la prestación del servicio y se absuelvan las consultas efectuadas para su ejecución; o b. Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP y que se declare la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo, se tenga por resuelto el contrato y se disponga que en la vía de la indemnización por Lucro Cesante, se nos pague el saldo por cobrar en el indicado servicio.
- Tercera: Que se disponga se nos pague la suma de S/. 50,000.00 por concepto de gastos arbitrales.

#### Pretensiones incluidas en la ampliación de la demanda:

- Primera: Que se declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.
- Segunda: Que se declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.

#### Pretensiones incluidas en la modificación de la demanda:

- Primera: Que el colegiado ordene a la Municipalidad Provincial de Piura nos pague el monto de S/. 359,091.04 que corresponde a los servicios ejecutados por nuestra empresa y no cancelados por la emplazada.
- Segunda: Que el Tribunal declare que desde el 05.JUN.2013 existe la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo al encontrarse la zona de trabajo desde dicha fecha ocupada por los miembros de la [Asociación de Comerciantes



Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas"]; b) Que al existir la imposibilidad física de ejecutar la prestación se tenga por resuelto el contrato; c) Que se disponga en la vía de indemnización por lucro cesante, se nos pague el saldo por ejecutar que asciende a la suma de S/. S./245,119.59.

- Tercera: Que se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 105-2013-01/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, se tenga por ampliado el plazo, se absuelvan las consultas efectuadas para la ejecución del Servicio y se disponga el pago de los gastos generales correspondientes al periodo de la ampliación de plazo.
- Cuarta: Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato materia de la demanda.
- Quinta: Que se nos pague la suma de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por diversos gastos incurridos durante la ejecución del contrato como son renovación de cartas fianzas, pago de personal y estacionamiento de infraestructura.
- Sexta: Que se declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e inventario del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.
- Séptima: Que se declare la validez del Acta de Constatación Física e inventario del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.

5. Argumentación: La parte demandante fundamenta sus pretensiones en las siguientes consideraciones:

Argumentaciones incluidas en la demanda inicial: Seguidamente se transcribe literalmente los argumentos correspondientes a la demanda inicial.

- a. El 05.SET.2012, suscribimos con la Municipalidad Provincial de Piura, un contrato para la ejecución del SERVICIO "Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas – Distrito de Piura, Provincia de Piura", cuyo plazo de ejecución luego que la entidad aprobó las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03 vencía el 07 de junio de 2013. Cabe mencionar que el CONTRATO FUE SUSCRITO POR EL JEFE DE LOGISTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.
- b. El 05.JUN.2013, la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas", ponen en nuestro conocimiento que se trasladaron al área a la zona de la Plataforma del mercado, zona en la que debíamos efectuar trabajos según el contrato. Dicha ocupación fue constatada por la Policía Nacional el 15.JUN.2013 conforme la denuncia formulada por nuestra parte.

- c. El día 05.JUN.2013 mediante oficio N° 045-2013/MOVISAC, efectuamos las siguientes consultas: "1. En relación a los interruptores thermomagnéticos instalar, es necesario especificar que tipo son: tipo riel, tipo engranaje o tipo atornillado. Además de indicar

*la capacidad de ruptura que deben tener. 2. De acuerdo a los planos y a las especificaciones técnicas los cables vulcanizados deben ser de 12 mm<sup>2</sup>, pero consultando con nuestros proveedores ningún cable se fabrica de esa medida. Los mencionados cables son fabricados bajo norma americana (AWG), un similar es un cable 2x6AWG, el cual no se encuentra en el mercado. 3. En lo que respecta a las cajas de salida, al indicar de tipo plástico de tipo pesado, no especifica el espesor, lo cual es indispensable para la colocación de éstos.”*

- d. El día 16.JUN.2013, mediante oficio N° 121-2013/MOVISAC comunicamos a la Entidad que el área de la Plataforma que nuestra empresa había construido, había sido ocupada por los comerciantes, quienes habían instalado soportes de apoyo metálico para los puesto de ventas, hecho que impedía la culminación del servicio.*
- e. El día 07.JUN.2013, es decir dentro del plazo de ejecución, formulamos la solicitud de ampliación de plazo N° 04, sustentando nuestro pedido en que la fabricación de los tijerales principales y secundarios demoraría 90 días calendarios.*
- f. El 14.JUN.2013 se nos notifica la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara *Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04*. Nótese que dicha resolución fue emitida al amparo de lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 034-2011 que aprobó la Directiva N° 033-2011 “Delegación de facultades, competencias y atribuciones a los jefes de las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura”, cuyo texto se acompaña al presente documento.*
- g. El 17.JUN.2013, reiteramos la consultas efectuadas mediante oficio N° 088-2013/MOVISAC indicando que la estructura resultaba compleja en atención a la modificación del expediente contractual (por la ampliación de la luz, el aumento de los apoyos en la estructura principal, además de la mayor proporción de las dimensiones).*
- h. El 15.JUL.2013 la Policía Nacional constató que desde el 05.JUN.2013, los comerciantes habían ocupado el área donde debíamos efectuar los trabajos según el contrato, situación que persistía en dicho momento.*
- i. El 14.SET.2013 se realizó una reunión entre el Administrador de las Oficina del Mercado de la Municipalidad Provincial de Piura, un representante de nuestra empresa y el representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas”, con la finalidad de resolver el problema de la ocupación por los comerciantes, del área en que se llevaría a cabo los trabajos.*
- j. El 17.SET.2013, se nos notifica la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP, que dispone resolver el contrato suscrito con nuestra empresa. Se advierte que dicha resolución se sustenta en los siguientes fundamentos: i) Que mediante Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP se declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04; ii) Que mediante informe N° 1444-2013-DO-OI/MPP de*



fecha 01 de julio de 2013 la División de Obras concluyó que el servicio del rubro no ha sido culminado al 100% dentro del plazo de ejecución contractual que estableció como fecha de culminación el 07 de junio de 2013 por causas de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del contratista

La resolución jefatural n° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 04 es nula, por lo tanto no ha existido un pronunciamiento válido por parte de la entidad, en tal sentido se ha producido el supuesto contemplado en el artículo 175º del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

La Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente la nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04 ES NULA, pues ha sido emitida por el Jefe de la Oficina de Infraestructura quien no se encuentra autorizado para resolver las solicitudes de ampliación de plazo en el caso de los contratos de servicios. Explicamos: i. Como se indica en su texto, la mencionada Resolución Jefatural fue emitida "en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto de Alcaldía N° 34-2011-A/MPP de fecha 28 de Diciembre del 2011. Dicho decreto de alcaldía, como se aprecia en el texto que se adjunta, aprobó la Directiva N° 033-2011-OyM-GTySI/MPP que regula: "Delegación de facultades, competencias y atribuciones a los jefes de las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura" Puede apreciarse señores miembros del Tribunal que en la página 14 de dicha Directiva, aparecen las facultades otorgadas a la Oficina de Infraestructura, que literalmente se reproducen seguidamente: 7.10. Oficina de Infraestructura: Aprobación de expedientes técnicos para la contratación de ejecución de obras públicas; expedientes para gastos de mantenimiento así como sus modificatorias que no lleven a adicionales de obra. Aprobar los calendarios de avance de obra valorizado, programación de obra PERT-CPM y Diagrama de GANTT; y sus modificatorias. Aprobación de ampliación de plazo de contratos suscritos por la entidad para la ejecución de obras. Así como, de las expansiones de fecha provenientes de la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa, por convenio y por contrato. (Negrita y subrayado nuestro)

Como hemos probado, según la Directiva N° 033-2011- -OyM-GTySI/MPP, el Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura, solo se encuentra facultado a resolver las solicitudes de ampliación de plazo en el caso de contrato de obras, PERO NO EN EL CASO DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Siendo así, conforme el principio legalidad y lo señalado en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente la nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04 ES NULA, por tanto al no haber existido un pronunciamiento válido de parte de la entidad, la mencionada solicitud de ampliación de plazo ha quedado a la fecha consentida, en tal sentido la declaración por parte de Entidad en el sentido de que nuestra empresa incumplió el contrato y la penalidad impuesta resultan también NULAS.



**LA OCUPACIÓN POR PARTE DE TERCEROS DEL AREA DE TRABAJO HA IMPEDIDO E IMPIDE ACTUALMENTE CONTINUAR CON LA EJECUCION DEL CONTRATO.**

La comunicación de fecha 05.JUN.2013 (folio 140) remitida a nuestra empresa, la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas", nos pone en conocimiento que ocuparan las áreas de trabajo. Mediante oficio N° 121-2013/MOVISAC de fecha 16.JUL2013 cumplimos con comunicar a la entidad la ocupación del área de trabajo por parte de terceros. Con fecha 16.JUL.2013, la policía nacional efectuó una constatación policial con lo que se acredita que las áreas donde debíamos ejecutar los trabajos, se encontraban ocupadas por terceros ajenos al contrato. El 17.JUL.2013, mediante documento presentado ante la oficina de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Piura que originó el expediente N° 00039055 nuestra empresa pone en conocimiento de la Entidad Municipal que los comerciantes pertenecientes a la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas" habían ocupado la zona donde nuestra empresa debía efectuar los trabajos correspondientes al contrato.

Es importante tener en cuenta que en el cargo de presentación antes mencionado, aparece un sello correspondiente a la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad en donde se lee lo siguiente: A: División de Obras; Asunto : Para que se realice una inspección.

También aparece una hoja en blanco (folio 143) que contiene tres sellos, uno de ellos perteneciente a la División de Obras, de fecha 18.JUL.2013, en el que se señala lo siguiente: Pase a: Ing. Supervisor. Asunto: Para su análisis, visita en campo y emisión de informe.

Carta N° 587-2013-2013-DO-017MPP de fecha 19.JUL.2013 remitida por el jefe de la oficina de obras al Supervisor del contrato Ing. Víctor Jaime Arrieta, con la finalidad que éste último emita informe sobre la comunicación de la ocupación por parte de terceros en la zona de trabajo.

La resolución de alcaldía n° 1115-2013-a-mpp en inválida y/o ineficaz por las siguientes razones: la solicitud de ampliación n° 04, ha sido resuelta por un funcionario que de acuerdo a las normas internas de la entidad, no se encontraba autorizado para ello, por tanto que no ha existido un pronunciamiento valido y como consecuencia de ello, el plazo ha quedado ampliado en los términos de nuestra solicitud el área donde deben efectuarse los trabajos se encuentra ocupada por terceros, situación que ha sido de conocimiento por parte de la entidad y que ha impedido que nuestra empresa cumpla con los trabajos encomendados.

EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN IMPEDIMENTO FISICO INSALVABLE QUE IMPIDE CONTINUAR CON LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN A NUESTRO CARGO: En la



actualidad el área donde deberían ejecutarse nuestras labores de acuerdo al contrato firmado, aún sigue ocupada por terceros ajenos al contrato, razón por la cual debido a que el plazo de ejecución del servicio ya concluyó, hace imposible la ejecución de la prestación a nuestro cargo, hecho que probaremos mediante la inspección que deberá realizar el Tribunal Arbitral, conforme los medios probatorios que se ofrecen en la presente demanda. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 1371 del Código Civil, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, situación que ocurre en el presente caso.

Argumentaciones incluidas en la Modificación de la demanda: Seguidamente se transcribe literalmente los argumentos correspondientes a la modificación de la demanda:

El 05.SET.2012, suscribimos con la Municipalidad Provincial de Piura, un contrato para la ejecución del SERVICIO “Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas – Distrito de Piura, Provincia de Piura”, cuyo plazo de ejecución luego que la entidad aprobó las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03 vencía el 07 de junio de 2013. Cabe mencionar que el CONTRATO FUE SUSCRITO POR EL JEFE DE LOGISTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

El 05.JUN.2013, la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas”, ponen en nuestro conocimiento que se trasladaran al área a la zona de la Plataforma del mercado, zona en la que debíamos efectuar trabajos según el contrato. Dicha ocupación fue constatada por la Policía Nacional el 15.JUN.2013 conforme la denuncia formulada por nuestra parte.

El día 05.JUN.2013 mediante oficio N° 045-2013/MOVISAC, efectuamos las siguientes consultas: “1. En relación a los interruptores thermomagneticos instalar, es necesario especificar que tipo son: tipo riel, tipo emgranpe o tipo atornillado. Además de indicar la capacidad de ruptura que deben tener. 2. De acuerdo a los planos y a las especificaciones técnicas los cables vulcanizados deben ser de 12 mm<sup>2</sup>, pero consultando con nuestros proveedores ningún cabe se fabrica de esa medida. Los mencionados cables son fabricados bajo norma americana (AWG), un similar es un cable 2x6AWG, el cual no se encuentra en el mercado. 3. En lo que respecta a las cajas de salida, al indicar de tipo plástico de tipo pesado, no especifica el espesor, lo cual es indispensable para la colocación de éstos.”

El día 16.JUN.2013, mediante oficio N° 121-2013/MOVISAC comunicamos a la Entidad que el área de la Plataforma que nuestra empresa había construido, había sido ocupada por los comerciantes, quienes habían instalado soportes de apoyo metálico para los puesto de ventas, hecho que impedía la culminación del servicio.

El día 07.JUN.2013, es decir dentro del plazo de ejecución, formulamos la solicitud de ampliación de plazo N° 04, sustentando nuestro pedido en que la fabricación de los tijerales principales y secundarios demoraría 90 días calendarios.

*El 14.JUN.2013 se nos notifica la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04. Nótese que dicha resolución fue emitida al amparo de lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 034-2011 que aprobó la Directiva N° 033-2011 “Delegación de facultades, competencias y atribuciones a los jefes de las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura”, cuyo texto se acompaña al presente documento.*

*El 17.JUN.2013, reiteramos la consultas efectuadas mediante oficio N° 088-2013/MOVISAC indicando que la estructura resultaba compleja en atención a la modificación del expediente contractual (por la ampliación de la luz, el aumento de los apoyos en la estructura principal, además de la mayor proporción de las dimensiones).*

*El 15.JUL.2013 la Policía Nacional constató que desde el 05.JUN.2013, los comerciantes habían ocupado el área donde debíamos efectuar los trabajos según el contrato, situación que persistía en dicho momento.*

*El 14.SET.2013 se realizó una reunión entre el Administrador de las Oficina del Mercado de la Municipalidad Provincial de Piura, un representante de nuestra empresa y el representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas”, con la finalidad de resolver el problema de la ocupación por los comerciantes, del área en que se llevaría a cabo los trabajos.*

*El 17.SET.2013, se nos notifica la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP, que dispone resolver el contrato suscrito con nuestra empresa. Se advierte que dicha resolución se sustenta en los siguientes fundamentos: i) Que mediante Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP se declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04; ii) Que mediante informe N° 1444-2013-DO-OI/MPP de fecha 01 de julio de 2013 la División de Obras concluyó que el servicio del rubro no ha sido culminado al 100% dentro del plazo de ejecución contractual que estableció como fecha de culminación el 07 de junio de 2013 por causas de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del contratista*

*La resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 04 es nula, por lo tanto no ha existido un pronunciamiento válido por parte de la entidad, en tal sentido se ha producido el supuesto contemplado en el artículo 175° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.*

*La Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente la nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04 ES NULA, pues ha sido emitida por el Jefe de la Oficina de Infraestructura quien no se encuentra autorizado para resolver las solicitudes de ampliación de plazo en el caso de los contratos de servicios.*

Como se indica en su texto, la mencionada Resolución Jefatural fue emitida "en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto de Alcaldía N° 34-2011-A/MPP de fecha 28 de Diciembre del 2011. Dicho decreto de alcaldía, como se aprecia en el texto que se adjunta, aprobó la Directiva N° 033-2011-OyM-GTySI/MPP que regula: "Delegación de facultades, competencias y atribuciones a los jefes de las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura"

Puede apreciarse señores miembros del Tribunal que en la página 14 de dicha Directiva, aparecen las facultades otorgadas a la Oficina de Infraestructura, que literalmente se reproducen seguidamente: **7.10. Oficina de Infraestructura.** Aprobación de expedientes técnicos para la contratación de ejecución de obras públicas; expedientes para gastos de mantenimiento así como sus modificatorias que no lleven a adicionales de obra. Aprobar los calendarios de avance de obra valorizado, programación de obra PERT-CPM y Diagrama de GANTT; y sus modificatorias. Aprobación de ampliación de plazo de contratos suscritos por la entidad para la ejecución de obras. Así como, de las expansiones de fecha provenientes de la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa, por convenio y por contrato. (Negrita y subrayado nuestro)

Como hemos probado, según la Directiva N° 033-2011- -OyM-GTySI/MPP, el Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura, solo se encuentra facultado a resolver las solicitudes de ampliación de plazo en el caso de contrato de obras, PERO NO EN EL CASO DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Siendo así, conforme el principio legalidad y lo señalado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP que declaró improcedente la nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 04 ES NULA, por tanto al no haber existido un pronunciamiento válido de parte de la entidad, la mencionada solicitud de ampliación de plazo ha quedado a la fecha consentida, en tal sentido la declaración por parte de Entidad en el sentido de que nuestra empresa incumplió el contrato y la penalidad impuesta resultan también NULAS.

Sin perjuicio de lo manifestado solicitamos el día 07.jun.2013, es decir dentro del plazo de ejecución, formulamos la solicitud de ampliación de plazo n° 04, sustentando nuestro pedido en que la fabricación de los tijerales principales y secundarios demoraría 90 días calendarios. La ocupación por parte de terceros del área de trabajo ha impedido e impide actualmente continuar con la ejecución del contrato.

La comunicación de fecha 05.JUN.2013 (folio 140) remitida a nuestra empresa, la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas", nos pone en conocimiento que ocuparan las áreas de trabajo. Mediante oficio N° 121-2013/MOVISAC de fecha 16.JUL2013 cumplimos con comunicar a la entidad la ocupación del área de trabajo por parte de terceros. Con fecha 16.JUL.2013, la policía nacional efectuó una constatación policial con lo que se acredita que las

*áreas donde debíamos ejecutar los trabajos, se encontraban ocupadas por terceros ajenos al contrato.*

*El 17.JUL.2013, mediante documento presentado ante la oficina de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Piura que originó el expediente N° 00039055 nuestra empresa pone en conocimiento de la Entidad Municipal que los comerciantes pertenecientes a la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas” habían ocupado la zona donde nuestra empresa debía efectuar los trabajos correspondientes al contrato.*

*Es importante tener en cuenta que en el cargo de presentación antes mencionado, aparece un sello correspondiente a la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad en donde se lee lo siguiente: A: División de Obras; Asunto: Para que se realice una inspección.*

*También aparece una hoja en blanco (folio 143) que contiene tres sellos, uno de ellos perteneciente a la División de Obras, de fecha 18.JUL.2013, en el que se señala lo siguiente: Pase a: Ing. Supervisor; Asunto: Para su análisis, visita en campo y emisión de informe.*

*Carta N° 587-2013-2013-DO-017MPP de fecha 19.JUL.2013 remitida por el jefe de la oficina de obras al Supervisor del contrato Ing. Víctor Jaime Arrieta, con la finalidad que éste último emita informe sobre la comunicación de la ocupación por parte de terceros en la zona de trabajo.*

**LA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 1115-2013-A-MPP EN INVÁLIDA Y/O INEFICAZ POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

- *La solicitud de ampliación n° 04, ha sido resuelta por un funcionario que de acuerdo a las normas internas de la entidad, no se encontraba autorizado para ello, por tanto que no ha existido un pronunciamiento valido y como consecuencia de ello, el plazo ha quedado ampliado en los términos de nuestra solicitud.*
- *La entidad no ha resuelto el fondo del asunto, respecto anuestro pedido para que la fabricación de los tijerales principales y secundarios demoraría 90 días calendarios.*
- *El area donde deben efectuarse los trabajos se encuentra ocupada por terceros, situacion que ha sido de conocimiento por parte de la entidad y que ha impedido que nuestra empresa cumpla con los trabajos encomendados.*

**EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN IMPEDIMENTO FISICO INSALVABLE QUE IMPIDE CONTINUAR CON LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN A NUESTRO CARGO.**



En la actualidad el área donde deberían ejecutarse nuestras labores de acuerdo al contrato firmado, aún sigue ocupada por terceros ajenos al contrato, razón por la cual debido a que el plazo de ejecución del servicio ya concluyó, hace imposible la ejecución de la prestación a nuestro cargo, hecho que probaremos mediante la inspección que deberá realizar el Tribunal Arbitral, conforme los medios probatorios que se ofrecen en la presente demanda.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 1371 del Código Civil, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, situación que ocurre en el presente caso.

Cabe mencionar al respecto que el artículo 153º del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece "La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.", obligación que la entidad ha incumplido, además de la culposa desatención del problema e inacción que han permitido que terceros ajenos al contrato ocupen el terreno donde debían ejecutarse nuestras labores, además de la dolosa actuación de la misma entidad que se concreta en haber denegado nuestra solicitud de ampliación de plazo en forma ilegal.

Es por esta razón que solicitamos al tribunal disponga en la vía de indemnización por lucro cesante que se ordene se nos pague el saldo por ejecutar que asciende a la suma de S/. 245,119.59

*Fundamentos de la sexta y séptima pretensión: Que se declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio. Que se declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

Respecto a ello, debemos manifestar que solicitamos se declare la invalidez del Acta de Constatación Física elaborada por la entidad, en razón que en las presentes actuaciones estamos cuestionando la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP y en el entendido que la invalidez del acto principal produce la invalidez del acto accesorio. De la misma forma, solicitamos se tenga por validad el acta de constatación física llevada a cabo por nuestra parte en tanto que ella refleja el estado actual de la zona de trabajo y de ella se puede deducir el porcentaje de las prestaciones ejecutadas y la existencia de la causal que sustenta la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo.

6. Medios Probatorios: Ofrecidos en fotocopia por el accionante, admitidos por el Tribunal y actuados en el iter arbitral, son los siguientes:

- a. Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato Materia de la demanda.
- b. Solicitud de ampliación de plazo N° 04.
- c. Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP.
- d. Bases integradas del proceso de selección.
- e. Directiva N° 033-2011-OyMGTySI/MPP.
- f. Oficio N° 045-2013/MOVISAC del 05.JUN.2011.
- g. Oficio N° 088-2013/MOVISAC de 17.JUN.2013.
- h. Acta de 14.SET.2013, se realizó una reunión entre el Administrador de la oficina de Mercado de la Municipal Provincial de Piura, un representante de Oficina de nuestra empresa y el representante de la asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas”, con la finalidad de resolver el problema de la ocupación de los comerciantes, del área en que se llevaría a cabo los trabajos.

Es preciso señalar que mediante Resolución N° 09, el colegiado dispuso la actuación del nuevo medio probatorio “Liquidación del Servicio” presentado mediante recurso de fecha 27.ENE.2015.

Es importante también señalar que el 04 de febrero del 2015 e llevo a cabo el acta de inspección a la lugar donde se ejecutaron los trabajo, en dicho audiencia estuvo presente todos los miembros del Tribunal, los representantes de las partes y al secretaria arbitral. En el expediente consta el acta de la indicada diligencia.

Asimismo, debe considerarse que mediante Resolución número 10 de 13.MAR.2015 SE EXCEPTUÓ de la actuación del medio probatorio “Los testimoniales que el tribunal Arbitral deberá recoger de los comerciantes que a la fecha vienen ocupando la zona de trabajo”

### Contradicción

7. Argumentos: La Municipalidad Demandada contradijo la demanda, fundamentando lo siguiente (se reproducen literalmente los argumentos):

#### Interpone excepción de caducidad:

Que, el D.S. N° 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en su artículo 175 prescribe lo siguiente

ARTÍCULO 175.- Ampliación de Plazo Contractual: cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.



Que, la representante legal de Consorcio MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES ha solicitado el inicio de proceso arbitral fuera del plazo legal de quince días que establece la norma, esto se aprecia claramente del cómputo del plazo de quince días que se tiene que realizar desde el día siguiente de haberse notificado la Resolución Jefatura Nº 105-2013-OI/MPP, de fecha 14.Jun.2013 mediante la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO Nº 04 por 45 días calendario, para el Servicio de "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS"

Así tenemos que el plazo de quince días se empieza a computar desde el día 15 de Junio del 2013, hasta el día 06 de Julio del 2013, último día de plazo para someter la controversia a arbitraje, sin embargo la contratista MOVISAC acude al centro de arbitraje del Colegio de ingenieros el día 30 de setiembre del 2013 (medio probatorio que se encuentra en el expediente arbitral – solicitud de inicio de arbitraje).

En virtud a lo antes expuesto, y considerando que el Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES suscribió un Contrato ajustándose a la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, por lo que ante cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04, debió ser sometida a Conciliación y/o Arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a su comunicación, y no a través de un Recurso de Reconsideración que solamente se interpone ante lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador, conforme lo establece el Artículo 249º del citado marco Reglamentario, y habiendo la Entidad notificado al Contratista la Resolución Jefatural Nº 105-2013-OY/MPP, el 14.Jun.2013, en base a los argumentos expuestos en la Carta Nº011-2013/ING.SUP.VEJA del Supervisor del Servicio, y en el Informe Nº 1295-2013-DO-OI/MPP del Jefe de la División de Obras, cumpliendo con la disposición del Art. 2001 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y con las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía Nº 585-2013-A/MPP, de fecha 17.May.2013, constituye las razones considero que la referida Resolución Jefatural quedo firme y consentida.

Jorge Carrión Lugo dice. La Caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la entablada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por la Ley. Jurídicamente la caducidad importa extinción, perdida de efecto o vigor, por falta de uso, por vencimiento de plazo.

Solicita se declarare FUNDADA la excepción de caducidad.

#### Contestación de demanda

Solicita sea declarada IMPROCEDENTE, conforme a los fundamentos siguientes:

El 05.Set.2012, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA y la Empresa MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES suscribieron el Contrato derivado del Concurso Público Nº 002-2012-CE. MANTENIMIENTO /MPP-Primera Convocatoria; en virtud del cual, dicha Empresa se comprometió a ejecutar el Servicio de "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS" por el monto de S/.731,967.15 incluido los impuestos de Ley; y, dentro del plazo de ejecución de 60 días calendario; Contados a partir del 05.Oct. 2012, fecha siguiente de la entrega de terreno, por lo que el plazo venció el 03.Dic.2012. siendo diferido al 23.Dic.2012, por la Ampliación de Plazo Parcial Nº 01 (20 días calendario), aprobada



por Resolución Jefatural Nº 183-2012-OI/MPP, más los días correspondientes a los trabajos faltantes de ejecutar del Contrato Principal, el plazo quedo reprogramado al 21.Feb.2013; al 17 Abr. 2013 por la Ampliación de Plazo Nº 02 (55 días calendario), aprobada por Resolución Jefatural Nº 018-2013-OI/MPP., siendo posteriormente modificado este último plazo correspondiente a la Ampliación de Plazo Nº 02 desde el 22.Feb.2013 hasta el 08.Abr.2013, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución Jefatural Nº 018-2013-OI/MPP, de fecha 01.Marz.2013; y luego hasta el 07.Jun.2013, por la Ampliación de Plazo Nº 03 (60 días calendario), aprobada por Resolución Jefatural Nº 018-2013-OI/MPP.

Habiéndose declarado IMPROCEDENTE a la Ampliación de Plazo Nº 04 (45 días calendario), mediante Resolución Jefatural Nº 105-2013-OI/MPP, de fecha 14.Jun.2013.

Solicitud para que se declare improcedente la primera pretensión del demandante MOVISAC:

Que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural Nº105-2013-OI /MPP de fecha 14 de Junio del 2013 emitida por el jefe de infraestructura de la MPP.Que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nº 04, se tenga por ampliado el plazo, se absuelvan las consultas efectuadas para la ejecución del Servicio y se disponga el pago de los gastos generales Correspondientes al periodo de la ampliación de plazo.

Que, la contratista manifiesta que la Resolución Jefatural Nº 105-2013-OI/MPP de fecha 14 de Junio de 2013 que declaro improcedente su ampliación de plazo Nº 04 es NULA, pues ha sido emitida por el Jefe de la Oficina de Infraestructura quien no se encuentra autorizado para resolver las solicitudes de ampliación de plazo en los casos de los contratos de servicios:

Que, la Municipalidad Provincial de Piura mediante Resolución de Alcaldía Nº 585-2013-A/MPP de fecha 17 de Mayo de 2013 en su artículo primero RESUELVE DELEGAR, facultades, competencias de las Unidades Orgánicas de la MPP, aprobando lo siguiente:

*Oficina de Infraestructura*

- Aprobar Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos de Obras Públicas, así como la Operación y Mantenimiento de las mismas; correspondientes a contratos, Administración Directa y por Convenio entre Entidades.
- Aprobar Ampliaciones de Plazo para la Ejecución de Obras Publicas y Servicios de Mantenimientos y por la Prestación de Servicios de Consultoría de Ora, correspondiente a Contrato, Administración Directa y por Convenio entre Entidades.
- Aprobar los calendarios de Avance de obra Valorizada, Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM), sus modificaciones y Calendarios Acelerado de Obra, presentado por el Inspector o Supervisor de obra de la División de Obras.

Con la Resolución antes comentada quedan desvirtuados los argumentos de la demandante, y así mismo expresamos nuestras razones del porque se les declarado improcedente su ampliación de plazo Nº 04.

Mediante Resolución Jefatural Nº 105-2013-OI/MPP, de fecha 14.Jun.2013; debidamente notifica al Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES, el 14. Jun.2013, la MUNICIPALIDAD a través de la Oficina de Infraestructura, aprobó Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Nº04 por 45 días calendario, para el servicio de" MANTENIMIENTO Y



**ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS", sustentándose en los argumentos expuesto en la Carta Nº 011-2013/ING.SUP.VEJA del Supervisor del Servicio, y en el informe Nº 1295-2013-DO-OI/MPP del Jefe de la División de Obras; por carecer dicha solicitud ampliatoria de sustento documentado que acredite lo manifestado, haciendo que no permita tener una evaluación total de los hechos en que se ampara el Contratista MOVISAC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES.**

*Que, la referida ampliación de plazo Nº 04, el contratista MOVISAC la sustenta, tomando en consideración que los trabajos de confección e instalación de la estructura metálica correspondiente a los Tijerales Principales y Secundarios para el soporte de la cobertura conllevan tiempos de confección de 9 días calendario, tiempo que supera el plazo de ejecución del servicio.*

*Que mediante Carta Nº 011-2013/ING.SUP.VEJA presentada a la División de Obras, el 12 de Junio de 2013; el supervisor del servicio Ing. Victor Enrique Jaime Arrieta emitió pronunciamiento que es IMPROCEDENTE la aprobación de Ampliación de Plazo 04 del servicio por 45 días calendario, por cuanto, según el Calendario actualizado de avance de Obra, esta partidas de confección e instalación de la Estructura metálica debieron ejecutarse IN SITU ( suministro e instalación) desde el 08.May.2013 ya la fecha, el servicio se encuentra en calidad de ATRASADA; no haciendo el contratista ninguna consulta mediante Cuaderno de Obra como se coordinó desde el inicio en cuanto a lo solicitado en su Ampliación de plazo.*

*El 18.Jun.2013, mediante Oficio Nº 088-2013/MOVISAC (Exp. Nº 00031511-01-01),al no estar conforme con la decisión que se adoptó en la citada Resolución Jefatural ; el Gerente de la Empresa MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES SOLICITO RECONSIDERACION a la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04 por 45 días calendario, sin reconocimiento al pago de Mayores Gastos Generales ; por motivo de que su representada en la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04, no indico las Consultas presentadas el 05.Jun.2013 mediante Oficio Nº 045-2013/MOVISAC (Exp.Nº 00031511) y de su Absolución para la Ejecución del Servicio, generada por modificación del Expediente Técnico.*

*En virtud a lo antes expuesto, y considerando que el Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES suscribió un Contrato ajustándose a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; por lo que ante cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04, debió ser sometida a Conciliación y/o Arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a su comunicación; y no a través de un Recurso de Reconsideración que solamente se interpone ante lo resuelto por el tribunal en un procedimiento sancionador, conforme lo establece el Artículo 249º del citado marco Reglamentario; y habiendo la Entidad notificado al contratista la Resolución Jefatural Nº 105-2013-O/MPP, el 14.Jun.2013; en base a los argumentos expuestos en la Carta Nº 011-2013/ING.SUP. VEJA del Supervisor del Servicio, y en el Informe Nº 1295-2013-DO-OI/MPP del Jefe de la División de Obras; cumpliendo con la disposición del Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y con las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía Nº585 -2013-A/MPP, de fecha 17.May.2013; constituyen las razones considero que la referida Resolución Jefatura quedo firme y consentida.*

Pedido para que se declare improcedente la segunda pretensión del demandante MOVISAC:

- a) Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP, mediante la cual se dispuso resolver el Contrato materia de la demanda, se disponga que la accionante culmine con la prestación del servicio y se absuelvan las consultas efectuadas para su ejecución;
- b) Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP y que se declare la imposibilidad física de cumplir con la prestación a su cargo, se tenga por resuelto el contrato y se disponga que en la vía de indemnización por lucro cesante, se pague el saldo por cobrar en el indicado servicio.

Que, mediante Carta Notarial N° 25-2013-GM/MPP recibida por el Contratista el 24.Jun.2013; la ENTIDAD habiendo tomado conocimiento que el Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES, no cumplió con la entrega del referido Servicio de Mantenimiento hasta el 07.Jun. 2013, le otorgó un plazo máximo de 15 días calendario a fin de que culmine los trabajos de Servicio de "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO LAS CAPULLANAS".

Al haber transcurrido el plazo concedido y ante la persistencia de dicho incumplimiento, la ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP, de fecha 17.Set.2013, debidamente notificada al Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES a través de la Carta Notarial el 18 del mismo mes y año, entre otros, Resolvió el Contrato de Ejecución del Servicio de "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS" y señaló para el día 25. Set. 2013 a horas 08:00 am. Para la diligencia de Constatación Física e Inventario, al haber acreditado que el servicio del rubro no ha sido culminado al 100% dentro del plazo de ejecución contractual que estableció como fecha de culminación el 07.Jun.2013, por causas de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES, llegando a cubrir el monto máximo de Penalidad por Mora (10%) del monto del Contrato Vigente equivalente a S./73,196.71. De acuerdo al artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el 25.Oct.2013 la Comisión de Recepción designada por Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP procedió a la verificación física de los trabajos del servicio del "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS", la que no contó con la asistencia del representante del Contratista MOVISAC.

Que, el 16 de Dic. 2013, el jefe de la División de Obras Ing. Juan Ojeda Vega mediante informe N° 3029-2013-DO-OI/MPP hizo conocer a la oficina de infraestructura, a la fecha el Servicio presenta un Avance Físico de 44.88 % quedando pendiente de ejecutarse el 55.14%.

Que, el 07. Jun.2013 se venció el plazo para la culminación de la Obra; por lo que hasta el 01.Jul.2013 tiene la máxima penalidad por mora del 10% del monto del Contrato equivalente a S./73,196.71. Habiendo la ENTIDAD otorgado al Contratista, el adelanto Directo del 30% del monto del Contrato que asciende a la suma de S./219,590.14.

Por las razones antes expuestas se debe declarar improcedente la pretensión de la demandante.

Pedido para que se declare improcedente la tercera pretensión del demandante MOVISAC:

Que se disponga se les pague la suma de S./50,000.00 por concepto de gastos arbitrales.

Atendiendo a la inobservancia de Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los plazos para interponer el proceso arbitral, no se puede pretender el reconocimiento de pretensiones que

16

17

conlleven al pago de sumas dinerarias, el consecuencia de ello no se puede pretender el pago de costos y costas arbitrales cuando las controversias materia del proceso arbitral carecen de legitimidad, por ello la parte demandante debe asumir los gastos que ocasionen el presente proceso.

8. *Medios Probatorios de la Contestación de la Demanda: la entidad ofreció en copia los siguientes medios probatorios:*

- 1.- *Copia del DNI del representante*
- 2.- *Copia Fedateada de la Resolución de Designación de Procurador Público Municipal*
- 3.- *Copia de la Resolución de Alcaldía N° 585-2013-A/MPP de fecha 17.05.2013*
- 4.- *Copia de la Carta Notarial enviada a MOVISAC de fecha 18-09-2013*
- 5.- *Copia del informe N°1400-2013-GAJ/MPP de fecha 08.07.2013*
- 6.- *Copia del informe N°1692-2013-GAJ/MPP de fecha 23.07.2013*
- 7.- *Copia del informe N°1583-2013-DO-OI/MPP de fecha 17.07.2013*
- 8.- *Copia del informe N°1649-2013-OI/MPP de fecha 19.07.2013*
- 9.-*Copia del informe N°1543-2013-OI/MPP de fecha 09.07.2013*
- 10.- *Copia del informe N°1480-2013-DO-OI/MPP de fecha 03.07.2013*
- 11.- *Copia del informe N°014-2013-ING SUO.VEJA/ de fecha 01.07.201*
- 12.- *Copia de informe n°013-2013-ING.SUP.VEJA fecha 25.06.2013*
- 13.- *Copia del informe N°1287-2013-DO.OI/MPP de fecha 10.06.2013*
- 14.- *Copia de la Carta N°010-2013-ING.SUP VEJA/MPP de fecha 11.06.2013*
- 15.- *Copia de la carta notarial N°25-2013GM/MPP de fecha 21.06.2013*
- 16.- *Copia del contrato de concurso publico N°002-2012- CE. MANTENIMIENTO*
- 17.- *Copia del oficio N°088-2013/movisac de fecha 17- jun 2013*
- 18.- *Copia de la resolución jefatura N°105-2013*
- 19.-*Copia del informe N°1324-2013-OI/MPP de fecha 14.JUN*
- 20.-*Copia del informe N°1295-2013-DO-OI/MPP de fecha 12.06.2013*
- 21-*Copia de la Carta N°011-2013-ING. SUP.VEJS de fecha 11-06-2013*
- 22.-*Copia de la Carta Notarial N°154-2013- MOVISAC de fecha 07.JUN.2013*

**Reconvención.**

9. *En la vía de reconvención la Municipalidad Provincial de Piura, formula ante éste órgano jurisdiccional la siguiente pretensión:*

**PRIMERA PRETENCION:** SOLICITO se declare la validez de la Resolución Jefatural N°105-2013- OI/MPP de fecha 14 de Junio del 2013 emitida de infraestructura de MPP. Que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

Mediante resolución jefatural N° 105 -2013 -OI/MPP. DE FECHA 14.JUN.2013, Debidamente notifica al contratista MOVISAC CONTRATISTA GENERALES, 14. Jun.2013, LA MUNICIPALIDAD a través de la Oficina de Infraestructura, aprobó Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo N°04 por 45 días calendario, para el servicio de MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS" sustentándose en los argumentos expuesto en la Carta N° 011 – 2013.

/ING.SUP.VEJA del Supervisor del Servicio y en el informe N°1295- 2013-DO-OI/MPP del Jefe de la División de Obras: por carecer dicha solicitud ampliatoria de sustento documentario que acredite lo manifestado, haciendo que no permita tener una evaluación total de los hechos en que se ampara el contratista MOVISAC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTARTISTA GENERALES.

Que, la referida ampliación de plazo N° 04, el contratista MOVISAC la sustenta tomando en consideración que los trabajos de confección e instalación de la estructura metálica correspondiente a los Tijerales Principales y Secundarios para el soporte de la cobertura conllevan tiempos de confección de 9 días calendario, tiempo que supera el plazo de ejecución del servicio.

Que mediante carta N° 011-2013/ING.SUP.VEJA presentada a la División de Obras, el 12 de junio de 2013, el supervisor del servicio Ing. Víctor Enrique Jaime Arrieta emitido pronunciamiento que es IMPROCEDENTE la aprobación de ampliación de plazo N°04 del servicio por 45 días calendario por cuanto, según el calendario actualizado de avance de Obra, esta partidas de confección e instalación de la Estructura metálica debieron ejecutarse IN SITU ( Suministro e Instalación) desde el 08.Mayo.2013 y, a la fecha el servicio se encuentran en calidad de ATRASADA; no haciendo el contratista ninguna consulta mediante Cuaderno de Obra como se coordinó desde el inicio en cuanto a lo solicitado en su Ampliación de plazo.

En virtud a lo antes expuestos, considerando que el contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES suscribió un Contrato ajustándose al a ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que ante cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto a la solicitud de Ampliación de plazo N° 04 debió ser sometida a conciliación y/o Arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a su comunicación, y no a través de un Recurso de Reconsideración que solamente se interpone ante lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador.

**SEGUNDA PRETENCION: SOLICITO se declare la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A /MPP, mediante la cual se dispuso resolver el Contrato materia de la demanda.**

Que, mediante Carta Notarial N° 25-2013-GM/MPP recibida por el Contratista el 24. Jun.2013; la ENTIDAD habiendo tomado conocimiento que el Contratista MOVISAC CONTRATISTA GENERALES, no cumplió con la entrega del referido servicio de Mantenimiento hasta el 07.Jun.2013, le otorgó un plazo máximo de 15 días calendario a fin de que culmine los trabajos del Servicio de “MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO LAS CAPULLANAS”.

Al haber transcurrido el plazo concedido y ante la persistencia de dicho incumplimiento, la ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía N°1115-2013-A/MPP de fecha 17.Set.2013, debidamente notificada al Contratista MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES a través

*de la Carta Notarial el 18 del mismo mes y año, entre otros, Resolvió el Contrato de Ejecución del Servicio de MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL MERCADO MINORISTA LAS CAPULLANAS" y señalo para el día 25.Set.2013 a horas 08:00 am. Para la diligencia de Constatación Física e Inventory, al haber acreditado que el Servicio del rubro no ha culminado al 100% dentro del plazo de ejecución contractual que estableció como fecha de culminación el 07.Jun.2013, por causas de incumpliendo injustificado de obligaciones contractuales por parte del Contratista MOVISAC CONTRATISTA GENERALES, llegando a cubrir el monto máximo de Penalidad por Mora (10%) del monto del Contrato Vigente equivalente a S/.73,196.71. de acuerdo al artículo 165 ° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado POR LO TANTO solicitamos a vuestro despacho se declare la validez de la Resolución de Alcaldía que resuelve declarar la Resolución del Contrato de servicio.*

**TERCERA PRETENSION: SOLICITO** la expresa condena del íntegro de los Gastos Arbitrales en contra el Consorcio demandante y a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, que serán calculados en el proceso de Ejecución del Laudo Arbitral.

*Que al haber sido la Contratista MOVISAC, quien ha propiciado arbitraje, por el incumplimiento de obligaciones, este deberá asumir el íntegro de los gastos arbitrales.*

**10. Ampliación de las pretensiones:**

*En el iter arbitral la empresa demandante ha formulado las siguientes pretensiones adicionales, de las cuales se ha puesto en conocimiento a la entidad con la finalidad que manifieste lo conveniente a su derecho:*

*Que se declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Que se declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Que se ordene la devolución de la carta fianza nº 010393647-009 emitida por el Banco Scotiabank, ofrecida en garantía.*

**11. La accionante no absolvio la reconvención..**

**PUNTOS CONTROVERTIDOS**

*12. Si bien es cierto en la audiencia correspondiente se establecieron los siguientes puntos controvertidos, con la finalidad de no afectar el derecho de acción de la demandada, los*



*puntos controvertido que el colegiado analizará serán los que parecen en la demanda y en las ampliaciones de demanda:*

*De la demanda:*

*Primero: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Provincial de Piura pagar el monto de S/. 359,091.04 que corresponde a los servicios ejecutados por nuestra empresa y no cancelados por la emplazada.*

*Segundo: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que: a) Desde el 05.JUN.2013 existe la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo al encontrarse la zona de trabajo desde dicha fecha ocupada por los miembros de la [Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas”]; b) Que al existir la imposibilidad física de ejecutar la prestación se tenga por resuelto el contrato; c) Que se disponga en la vía de indemnización por lucro cesante, se nos pague el saldo por ejecutar que asciende a la suma de S/. S./245,119.59.*

*Tercero: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 105-2013-01/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, se tenga por ampliado el plazo, se absuelvan las consultas efectuadas para la ejecución del Servicio y se disponga el pago de los gastos generales correspondientes al periodo de la ampliación de plazo.*

*Cuarto: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato materia de la demanda.*

*Quinto: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene pagar la suma de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por diversos gastos incurridos durante la ejecución del contrato como son renovación de cartas fianzas, pago de personal y estacionamiento de infraestructura.*

*Sexto: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Setimo: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

Octavo: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral Que se ordene la devolución de la carta fianza n° 010393647-009 emitida por el Banco Scotiabank, ofrecida en garantía.

De la contestación de la demanda y reconvención:

Noveno: Determinar si procede o no que se declare la validez de la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP de fecha 14.JUN.2013.

Decima: Determinar si procede o no se declare la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP mediante la cual se dispuso resolver el contrato.

#### **ALEGATOS – INFORMES ORALES**

13. Las partes presentaron sus alegatos. No se solicitó informes orales.

#### **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

14. Respecto de la excepción de caducidad formulada por la emplazada.

La emplazada interpone excepción de caducidad manifestando que se ha iniciado el arbitraje después de haber transcurrido quince días hábiles de haberse notificado la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP de fecha 14.jun.2013, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la ampliación de plazo n° 04 por 45 días calendario.

Es de verse que mediante Ly N° 29873, publicada el 01.JUN.2012 se modificó el artículo 52° de la Ley de Contrataciones incorporándose entre otros el siguiente numeral:

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Tal modificación debía entrar en vigencia, conforme lo disponía la segunda disposición complementaria final de dicha ley, al trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación al Reglamento de la Ley de Contrataciones que se produjo con la publicación del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto del 2012. El tal sentido, tal modificación entró en vigencia el 18.SET.2014

Debe indicarse al respecto que del texto de la primera cláusula del contrato se aprecia que el proceso de selección que originó la relación contractual fue el Concurso Público N° 002-2012 cuya buena pro se produjo el 16 de agosto del 2012.

En tal sentido considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección que originó la firma del contrato materia de las actuaciones arbitrales, el texto del artículo 52º del D. Leg. N° 1017 que se encontraba vigente en dicha fecha, tenía el siguiente texto:

#### Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

La cuestión a dilucidar en ese sentido es si se aplica al presente caso, el plazo de caducidad previsto en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones (que dispone que el arbitraje puede formularse hasta antes de la culminación del contrato) o aquel que dispone el Reglamento de la Ley.

Debemos señalar además que el poder recurrir a la instancia arbitral en cualquier momento hasta antes de la culminación del contrato, ofrece a las partes contratantes una facultad amplia para determinar, dentro de dicho lapso, la posibilidad de decidir el momento en el cual, por razones de costo u oportunidad, se puede recurrir a la instancia arbitral, cumpliendo con las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento.

Debe mencionarse que el Reglamento ha fijado plazos de caducidad no previstos en la Ley, dependiendo de la situación que en cada caso corresponde, recortando o limitando —sin explicación— la amplitud que la Ley otorga, lo que a la postre significaría una desnaturalización de la norma jerárquica superior a cuyos conceptos debe sujetarse.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 51.º de la Constitución, consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4.º del artículo 200.º de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su



turno, el inciso 1.º del artículo 102º de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución, el segundo a las normas con rango de ley, encontrándose los reglamentos en el tercer nivel normativo.

Por los argumentos antes mencionados, el colegiado declara que en el presente caso, el plazo para solicitar el inicio de un arbitraje es el establecido en el artículo 51 de la ley de contrataciones, debiendo declararse infundada la Excepción de Caducidad formulada por la emplazada.

#### **ANALISIS DEL TRIBUNAL.**

El colegiado para efectos de resolver las controversias, considera conveniente analizar la naturaleza de los contratos suscritos con las entidades del estado, respecto de las prestaciones a cargo de cada una de las partes:

Los contratos suscritos bajo el ámbito de la ley, son contratos con prestaciones reciprocas:

15. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 2 del Reglamento establece que "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos." (El subrayado es agregado).

Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones reciprocas<sup>1</sup>. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, aprobar los procedimientos en los plazos señalados en la norma, motivar las decisiones que proceden de la facultad jus variandi, etc.

16. Al respecto, debe indicarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una

<sup>1</sup> Son aquellos en los cuales los sujetos de la relación jurídica tienen la calidad de deudor y acreedor. Se denomina también bilateral o sinalagmático, pues cada una de las obligaciones reciprocas sólo tiene sentido en función de la otra, ésta mutua interdependencia se expresa con el término sinalagma el que puede ser genérico o funcional: a) Sinalagma genérico: las obligaciones reciprocas deben nacer la una con y por causa de la otra. Si esta armonía inicial falta, la contra obligación tampoco puede nacer.

Las obligaciones no tienen porque tener el mismo valor objetivo, seguirán siendo reciprocas aunque sean desproporcionadas, lo único que importa es que hayan sido generadas la una por la otra (si no me entregas la cosa no te pago), y b) Sinalagma funcional: el carácter reciproco de dos obligaciones principales conlleva que ambas son exigibles a la vez y deben cumplirse simultáneamente (cuando me des la cosa te pago). El cumplimiento simultáneo tiene carácter dispositivo:

*retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.*

*Al respecto el artículo 42 del Reglamento<sup>2</sup> se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista haya cumplido con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y esta haya cumplido con pagar la contraprestación o retribución convenida al contratista.*

17. *Así los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.<sup>3</sup>*

*Tal naturaleza determina la necesidad de mantener permanentemente el denominado equilibrio económico del contrato.*

18. *En este sentido, Rodriguez Rodriguez señala: “(...) Los contratos Administrativos deben ser pactados de tal manera que exista una interdependencia entre las prestaciones; es decir, como contratos sinalagmáticos que son, debe existir una reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de tal manera que exista una correspondencia de unas con otras, y se los pueda considerar como equivalentes las prestaciones pactadas. Entonces, en aplicación de esa idea, el principio de equilibrio contractual se refiere a la necesidad de que dicha correspondencia entre prestaciones- esto es, entre derechos y obligaciones – se mantenga hasta la finalización del contrato.”<sup>4</sup>*

19. *Señala el mismo autor que: “(...) en los contratos de la administración pública, las partes contratantes pactan unas determinadas prestaciones que son correspondientes entre sí, la cuales deben mantenerse durante toda la ejecución del contrato y hasta la finalización del mismo. La modificación de éstas condiciones, incluso por razones ajenas a las contratantes, generan una alteración o ruptura en el equilibrio económico del contrato, de donde nace el deber de restablecer las condiciones previstas al momento de proponer (...).<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> “Artículo 42.- Culminación del contrato

*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.”*

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 27 de la Ley, “El Valor Referencial será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo a los criterios señalados en el Reglamento.” Por su parte, el artículo 13º del Reglamento precisa que “El valor referencial se calculará incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar. Las cotizaciones de los proveedores deberán incluir los mencionados componentes.”

<sup>4</sup> RODRIGUEZ Rodríguez, Libardo. “El equilibrio económico del Contrato” en: Derecho PUC. Revista de la Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica. N° 66. 2011. Pag. 66.

<sup>5</sup> El mismo autor, en la misma revista. Página 59.



20. Cabe indicar al respecto que si bien, la prestación esencial a cargo de la Entidad es la retribución económica, sin embargo no todas las obligaciones de cargo de la entidad son de naturaleza crematística.

El principio de buena fe.

21. Ahora bien, el acreedor ha de realizar todo aquello que en su mano esté a fin de que el deudor pueda no solo cumplir, sino también liberarse de la obligación a su cargo. Esta situación presenta un doble aspecto, positivo y negativo: facilitar el cumplimiento del deudor y no agravar su empeño en realizar la prestación, ello tiene que ver con el principio de la buena fe contractual. En virtud de este principio los contratantes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus relaciones contractuales. Este principio impone a los contratantes el deber de actuar conforme a Derecho. En la práctica, este principio debe traducirse en un respeto por el otro contratante, en los deberes de información, de confidencialidad y de claridad durante las tratativas previas, al momento de celebrar el contrato y durante la ejecución del mismo; en el no aprovechamiento del estado de necesidad de alguno de ellos, en la ausencia de mala fe, de engaño. Al respecto, el Código Civil peruano ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (artículo 1362). El principio de la buena fe también es una regla para la interpretación de los negocios jurídicos (artículo 168). Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.(Art. 1155)

22. Este principio de la buena fe, tiene mayor preponderancia en los contratos convocados a en el ámbito de la Ley de Contrataciones, en los cuales por mandato de la ley, la información proporcionada en la invitación a ofertar debe ser de tal naturaleza que le permita presumir jure et de jure al ofertante que las cantidades, calidades y magnitudes de la prestación a cuya ejecución se pretende obligar están de inequívocamente determinadas, de tal manera que se puede presumir – también jure et de jure- que la memoria, planos, partidas y metrados correspondan a lo que verdaderamente se va a ejecutar.

Respecto al Primer Punto Controvertido de la Demanda.

Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Provincial de Piura pagar el monto de S/. 359,091.04 que corresponde a los servicios ejecutados por nuestra empresa y no cancelados por la emplazada.

23. De los actuados se aprecia que con fecha 19.OCT.2014 la accionante MOVISAC alcanza un listado de pretensiones y solicita que sean tomadas como aquellas sometidas a arbitraje, dentro de la que se encuentra la pretensión en análisis, pretensión que fue acogida por el colegiado mediante Resolución Número 05 del 30 de octubre del 2014, disponiéndose se corra traslado a la emplazada, quien no formuló ninguna apreciación



*ni oposición a lo manifestado por la accionante, no habiendo presentado ningún documento haber efectuado el pago del monto requerido de cancelación.*

*Es preciso señalar que con fecha 17.ENE.2015 MOVISAC ofrece como nuevo medio probatorio una “liquidación del servicio” en 14 folios solicitando su actuación, que fue admitida a trámite mediante la Resolución Número Nueve de fecha 06 de febrero del 2015, de cuya disposición se corrió traslado a la emplazada quien no formuló ninguna oposición, ni tacha al indicado medio probatorio, ni impugno de ninguna forma el contenido de la liquidación del servicio alcanzada como nuevo medio probatorio.*

*Que habiendo sido puesta en conocimiento del Tribunal el pedido de pago de actividades realizadas y no pagadas y habiendo adjuntado como medio probatorio una liquidación que no ha sido impugnada por la parte contraria, debe procederse a su valoración.*

Es preciso señalar que la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. Debe considerarse al respecto que los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía

Entonces estamos ante el pedido de pago por actividades realizadas y no pagadas y el ofrecimiento de un medio probatorio que no ha sido impugnado en forma idónea, como podría ser la alegación del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 176° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Debemos considerar también que con fecha 04 de febrero del 2015 se realizó la inspección ocular solicitada por la accionante, momento en el cual participó el procurador público de la entidad Abog. Daniel Valera Arrunategui, diligencia en la cual puso poner en evidencia la falsedad de las alegaciones de la empresa y el contenido de la liquidación de servicio, sin embargo, no ocurrió así.

Lo manifestado anteriormente genera certeza en el colegiado respecto de lo alegado por la accionante en el sentido que ha realizado actividades por las cuales no ha recibido contraprestación alguna y por la que debe pagarse la contraprestación que corresponde, considerando que la relación entre las partes se ha originado en un contrato cuya ocurrencia ha sido alegada por ambas partes.

Es importante considerar que el resumen de la liquidación presentada por el accionante aparece las siguientes cantidades:



26



Trabajos realizados en el servicio (Inc IGV)	S/. 507,364.49
<u>Adelanto de Dinero (Inc IGV)</u>	S/. 219,590.14
<b>Sub Total:</b>	<b>S/. 287,774.35</b>
Gastos Generales por ampliaciones (inc. IGV) S/.	71,316.69
Total a Pagar al contratista	S/. 359,091.04
Saldo del servicio no ejecutado	S/. 245,119.59

Se observa que el monto que corresponde a los actividades realizadas y no pagadas asciende a la suma de S/. 287,774 incluido IGV, pues el siguiente rubro corresponde a gastos generales rubro cuyo pago no ha sido solicitado en esta pretensión, por lo que se debe amparar en parte la primera pretensión de la demandada y reconocerle el pago de S/. 287,774.35.

Respecto al Segundo y Octavo Punto Controvertido de la Demanda.

*Segundo. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que: a) Desde el 05.JUN.2013 existe la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo al encontrarse la zona de trabajo desde dicha fecha ocupada por los miembros de la [Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas"]; b) Que al existir la imposibilidad física de ejecutar la prestación se tenga por resuelto el contrato; c) Que se disponga en la vía de indemnización por lucro cesante, se nos pague el saldo por ejecutar que asciende a la suma de S/. 245,119.59.*

*Octavo: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral Que se ordene la devolución de la carta fianza n° 010393647-009 emitida por el Banco Scotiabank, ofrecida en garantía.*

*Constituye un hecho acreditado que el 05.SET.2012, suscribimos con la Municipalidad Provincial de Piura, un contrato para la ejecución del SERVICIO "Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas – Distrito de Piura, Provincia de Piura".*

*La empresa demandante señala que el 05.JUN.2013, la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal "Las Capullanas", ponen en nuestro conocimiento que se trasladaran al área a la zona de la Plataforma del mercado, zona en la que debían efectuar trabajos según el contrato. Indica además que dicha ocupación fue constatada por la Policía Nacional el 15.JUN.2013 conforme la denuncia formulada por nuestra parte.*

*Manifiesta también que mediante oficio N° 121-2013/MOVISAC de fecha 16.JUL2013 cumplieron con comunicar a la entidad la ocupación del área de trabajo por parte de terceros. Manifiesta también que el 17.JUL.2013, mediante documento presentado ante*

la oficina de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Piura que originó el expediente N° 00039055 pusieron en conocimiento de la Entidad Municipal que los comerciantes pertenecientes a la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Centro de Acopio Municipal “Las Capullanas” habían ocupado la zona donde nuestra empresa debía efectuar los trabajos correspondientes al contrato.

Manifiesta también que en el cargo de presentación antes mencionado, aparece un sello correspondiente a la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad en donde se lee lo siguiente: A: División de Obras; Asunto: Para que se realice una inspección. También aparece una hoja en blanco (folio 143) que contiene tres sellos, uno de ellos perteneciente a la División de Obras, de fecha 18.JUL.2013, en el que se señala lo siguiente: Pase a: Ing. Supervisor. Asunto: Para su análisis, visita en campo y emisión de informe. Carta N° 587-2013-2013-DO-017MPP de fecha 19.JUL.2013 remitida por el jefe de la oficina de obras al Supervisor del contrato Ing. Víctor Jaime Arrieta, con la finalidad que éste último emita informe sobre la comunicación de la ocupación por parte de terceros en la zona de trabajo.

Todos estos documentos han sido ofrecidos como medios probatorios, actuados en el procedimiento y no han sido materia de impugnación ni de tacha.

Cabe indicar además que con fecha 14 de febrero del 2015 a las 5.30 pm se realizó la audiencia de inspección ocular habiéndose verificado que la zona donde debía ejecutarse la obra estaba ocupada por cajas de madera, algunos puestos de comerciante que ocupaban toda la zona de trabajo que algunos casos estaban ocupados y otros desocupados, apreciándose las estructuras de los puestos y diversas columnas sin techo.

Es decir constituye un hecho acreditado que al momento de efectuar la inspección la zona de trabajo se encontraba ocupada por terceros. También constituye un hecho acreditado por los medios probatorios actuados en el proceso que dicha ocupación se realizó el 05.JUN.2013 y fue comunicada a la entidad el 17.JUL.2013.

Como ya lo señalamos anteriormente, en virtud al principio de eficiencia y equidad, el acreedor ha de realizar todo aquello que en su mano esté a fin de que el deudor pueda no solo cumplir, sino también liberarse de la obligación a su cargo. Esta situación presenta un doble aspecto, positivo y negativo: facilitar el cumplimiento del deudor y no agravar su esfuerzo en realizar la prestación, ello tiene que ver con el principio de la buena fe contractual. En virtud de este principio los contratantes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus relaciones contractuales. Este principio impone a los contratantes el deber de actuar conforme a Derecho. En la práctica, este principio debe traducirse en un respeto por el otro contratante, en los deberes de información, de confidencialidad y de claridad durante las tratativas previas, al momento de celebrar el contrato y durante la ejecución del mismo; en el no aprovechamiento del estado de necesidad de alguno de ellos, en la ausencia de mala fe, de engaño.



*La ley de contrataciones y su Reglamento no contiene ninguna disposición respecto a la imposibilidad física imputable al acreedor de cumplir la prestación a cargo del deudor. No existe ningún norma del derecho público que regula tal situación por la que debemos en virtud al derecho a la tutela procesal efectiva del accionante, recurrir a las disposiciones privadas. Al respecto, el Código Civil peruano ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (artículo 1362). El principio de la buena fe también es una regla para la interpretación de los negocios jurídicos (artículo 168). Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.(Art. 1155).*

*De esta forma, puede observarse que el hecho que los comerciantes hayan ocupado la zona donde debían realizarse los trabajos es de cargo de la entidad y produce la imposibilidad física de cumplir con la prestación por tanto debe tenerse por resuelto el contrato y disponerse el pago de la contraprestación como lo señala la norma antes indicada, que conforme la liquidación de servicios actuada como medio probatorio asciende a la suma de S/. 245,119.59, saldo cuyo monto reiteramos no ha sido impugnado por la entidad.*

*Sin embargo los efectos de la responsabilidad civil contractual no han sido desarrollados por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que para su evaluación recurriremos de manera supletoria a las normas del derecho civil, así como a la doctrina, las cuales contienen una amplia regulación sobre el tema.*

*Cabe indicar al respecto, que la doctrina del derecho administrativo ha previsto la posibilidad que el estado ejerciendo una función administrativa o participando en una relación con prestaciones reciprocas como es el contrato suscrito por las partes del presente arbitraje, pueda ser acusado de cometer un hecho dañoso y responsabilizado por tal hecho bajo determinados supuestos, que si bien provienen del derecho civil, tienen como principio la restauración del equilibrio del contrato.*

*Al respecto Cassagne señala: "... a efectos de determinar el régimen aplicable, resulta necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones reguladas por el derecho civil, es decir, cuando la Administración actúa en el campo del derecho privado (...) dado que la responsabilidad emergente de esas actuaciones es extraña al derecho administrativo. (...) eso no significa que todo acto que ocasione la administración sobre el patrimonio de los particulares deba regirse por las reglas del derecho civil (...) Pero tampoco significa que las soluciones del derecho civil no se apliquen en ningún caso a la actuación del Estado y sus entidades. Se trata en definitiva de encerrar al Código Civil en sus límites naturales, dejando a cada disciplina la regulación de su ámbito propio en la medida que consagren situaciones justas.*

*Ello quiere decir por cierto, que la responsabilidad del estado debe ser analizada a la luz de la teoría del equilibrio del contrato de la administración pública. Al respecto Escola.*

<sup>6</sup> ESCOLA, Héctor Jorge . Tratado integral de los contratos administrativos. Buenos Aires. 1977. Pag.453.

señala que “sin perjuicio de las disposiciones legales o constitucionales de cada país, el fundamento jurídico del equivalente económico se encuentra en los fines de interés público de la entidad contratante y el rol de colaborar para el logro de los fines del contratista, resultado justo que existe entre derechos y obligaciones, equivalencia honesta, relación razonable”. Es decir, el estado tiene como obligación principal el mantener el equilibrio del contrato y por ello cuando actúa con culpa inexcusable<sup>7</sup> comete un daño. La relación de causalidad entonces, ésta determinada por el incumplimiento contractual.

Cabe mencionar también que existen algunas decisiones arbitrales en las que se ha asumido el criterio que el estado debe indemnizar cuando no cumple las obligaciones a su cargo contenidas en la ley como puede observarse en los siguientes casos arbitrales <sup>8</sup>:

JC CRISJ INGENIEROS SAC –MUNICIPALIDAD DE ECHARATE-CUZCO (13.ENE.2011); URGENCIA POSTAL – EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES (11.JUL.2005); CONSORCIO VIEMER SAC – ZONA REGSITRAL N° 11, SEDE CHICLAYO; EXAGON PERU SAC – CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS; PROIME CONTRATISTAS GENERALES – PODER JUDICIAL; OSIPTEL – MM SERVICIOS Y PROMOCIONES SAC.

Es de advertir que la conducta dañosa por parte de la entidad en el presente caso se concretiza en el no haber accionado para que los comerciantes que ocuparon la zona de trabajo fueran desalojados a fin que la empresa pudiera ejecutar las labores contratadas a pesar que haber tenido conocimiento de ello.

Por otra parte, si bien es cierto, en autos no se ha probado el Quantum del daño producido, es facultad del Tribunal determinarlos en forma equitativa conforme lo dispone el Artículo 1332 del Código Civil, que señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, por lo que este Tribunal establece el monto del resarcimiento por daños y perjuicios en el 50% del saldo por ejecutar que asciende a la suma de S/. 122,559.80 cantidad que la Entidad Demandada deberá pagar al Consorcio demandante, una vez consentido el presente laudo, amparándose en parte la pretensión del Consorcio Accionante.

Respecto a la devolución de la fianza que se solicita, debe precisarse que al haberse determinado la Resolución del contrato la entidad debe proceder a la devolución de la Fianza por Adelanto Directo toda vez que en el medio probatorio Liquidación de Servicio actuado en el presente proceso que no ha sido materia de oposición, ni de tacha aparece la amortización de la totalidad de dicha garantía.

Respecto al tercer Punto Controvertido de la Demanda y noveno punto controvertido (de la reconvención).

<sup>7</sup> Conforme lo señala el Artículo 1321º del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

<sup>8</sup> Fuente: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)



**Tercer Punto Controvertido (De la demanda)**

*Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP emitida por EL JEFE DE INSTRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, se tenga por ampliado el plazo, se absuelvan las consultas efectuadas para la ejecución del Servicio y se disponga el pago de los gastos generales correspondientes al periodo de la ampliación de plazo.*

**Noveno (de la Reconvención):** *Determinar si procede o no que se declare la validez de la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP de fecha 14.JUN.2013.*

*El artículo 142 del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Al respecto, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)<sup>9</sup>.*

*No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles. En consecuencia, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.*

*Ahora bien, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.*

*Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos”<sup>10</sup> celebrados por las Entidades con sus*

<sup>9</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de “(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

<sup>10</sup> Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que “En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.).” (El



proveedores, en el Título III de la Ley, "De las Contrataciones", y en el Título III del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

Sin embargo, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>11</sup>.

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, ello quiere decir que la estructura del razonamiento lógico jurídico interno y externo debe ser vista a la luz de lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo principios que ordenan el procedimiento administrativo, especialmente aquellos vinculados a la tutela procesal efectiva.

Así pasamos a reproducir los quinto, sexto y séptimo de la parte considerativa de la indicada Resolución que sustenta la decisión final de la entidad:

Que mediante Carta Nº 011-2013/ING.USP.VEJA presentada a la División de Obras, el 12 de Junio de 2013 el Supervisor del Servicio Ing. Victor Enrique Jaime Arrieta emitió pronunciamiento que es IMPROCEDENTE la aprobación de la ampliación de plazo Nº 04 del servicios por 45 días calendario, por cuanto, según el Calendario Actualizado de Avance d Obra, esta partida de confección e instalación de la

---

subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

<sup>11</sup> **"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."



Estructura Metalica debieron ejecutarse IN SITU (suministro e instalación) desde el 08.May.2013 al 31.May.2013 y a la fecha el servicio se encuentra en calidad de ATRASADA no habiendo el contratista ningún consulta mediante cuaderno de obra como se coordinó desde el inicio en cuanto a lo solicitado en su ampliación de plazo.

El 12 de junio de 2013, mediante informe N° 1295-2013-DO-OI/MPP de fecha 12 del mismo mes y año, el Jefe de la División de Obras Ing. Oscar Silva Adrianzen OPINO considerando IMPROCEDENTE la ampliación de Plazo del Servicio N° 04 por 45 días calendario, apoyándose en los mismos argumentos contenidos en la Carta N° 011-2013/ING.SUP.VEJA del Supervisor del Servicio

Que mediante informe N° 1324-2013-OI/MPP de fecha 14 de Junio de 2013, el Jefe de la Oficina en Infraestructura en atención a los argumentos expuestos en la Carta N° 011-2013/ING.SU.VEJA del Supervisor del servicio y en el informe N° 1295-2013-DO-OI/MPP del Jefe de la División de Obras, y tomando en cuenta que la solicitud ampliatoria carece de sustento documentado que acredite lo manifestado haciendo que no permita tener una evaluación total de los hechos en que se ampara el contratista (...)"

Se aprecia que el contrato suscrito con la entidad es uno de prestación de servicios derivado del Concurso Público N° 002-12-CE.MANTENIMIENTO/MPP-Primera Convocatoria, en tal sentido las normas aplicables al contrataos son las normas que regulan los servicios y no los contratos de obra, siendo así no le son aplicables las disposiciones que obligan a abrir un "cuaderno de Obra" como lo refiere el primero de los párrafos transcritos y las disposiciones referidas a la supervisión de obras, salvo que las bases integradas establezcan procedimientos similares situación que si haría obligatorio el cumplimiento de tales actuaciones. Sin embargo se aprecia en el texto de las Bases integradas que han sido actuadas como medios probatorios en el iter arbitral, que en las reglas del concurso público no se ha establecido la participación de un supervisor de servicio ni la de un "cuaderno de obra" como lo señala el primero y segundo párrafo transcritos. De la misma forma en el contrato de servicio ofrecido como medio probatorio por la emplazada, aparece en la cláusula Novena el procedimiento de conformidad de servicio que remite las actuaciones a lo dispuesto en el artículo 176° del reglamento. Es preciso señalar que ni las bases integradas, ni la cláusula novena – conformidad del servicio- del contrato suscrito entre las partes, ni los artículos 175° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones regulan las preveen la aplicación al contrato de prestación del servicio de las reglas de supervisión o existencia de "cuaderno de obra". Por tanto la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP debe ser declarada invalidad y al no haberse producido una decisión valida por parte de la entidad dentro del plazo de diez días hábiles conforme lo señala el artículo 175° del Reglamento debe tenerse por ampliado el plazo conforme la solicitud, sin embargo al no haberse acreditado haber incurrido en gastos generales, esta extremo del pedido debe ser declarado infundado.

Asimismo, habiéndose declarado la invalidez de la Resolución Jefatural N° 105-2013-OI/MPP resulta Infundado el noveno punto controvertido de la reconvención.



Respecto al cuarto, sexto Punto y séptimo punto Controvertido de la Demanda y Decimo Punto Controvertido (De la reconvención).

*Cuarto: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato materia de la demanda.*

*Sexto: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Setimo: Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Decima (de la reconvención): Determinar si procede o no se declare la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP mediante la cual se dispuso resolver el contrato.*

*Respecto a estas pretensiones, el colegiado ya ha manifestado que con fecha 14 de febrero del 2015 a las 5.30 pm se realizó la audiencia de inspección ocular habiéndose verificado que la zona donde debía ejecutarse la obra estaba ocupada por cajas de madera, algunos puestos de comerciante que ocupaban toda la zona de trabajo que algunos casos estaban ocupados y otros desocupados, apreciándose las estructuras de los puestos y diversas columnas sin techo. Por lo tanto es un hecho acreditado que al momento de efectuar la inspección la zona de trabajo se encontraba ocupada por terceros. También constituye un hecho acreditado por los medios probatorios actuados en el proceso que dicha ocupación se realizó el 05.JUN.2013 y fue comunicada a la entidad el 17.JUL.2013. De esta forma, el tribunal también ha manifestado que el hecho que los comerciantes hayan ocupado la zona donde debían realizarse los trabajos es de cargo de la entidad y produce la imposibilidad física de cumplir con la prestación, por lo que por esta razón el tribunal ha tenido por resuelto el contrato por causa existente al 05.JUN.213, razón por la cual resulta amparable la solicitud de declarar la invalidez de la Resolución N° 1115-2013-A-MPP y el por consiguiente el Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.*

*Respecto al pedido para que el Tribunal Arbitral declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventory del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de*

*Contrato del citado Servicio, este Tribunal debe advertir que dicha acta se ha realizado en el marco de la Resolución de Contrato dispuesta por la Resolución N° 1115-2013-A-MPP y habiéndose declarado la invalidez de dicha Resolución, este Tribunal no puede declarar la Validez del acta antes mencionada, por lo que esta pretensión debe declararse infundada.*

*Por estas razones debe también, declararse infundado el décimo punto controvertido de la reconvención.*

**Respecto al quinto punto controvertido de la demanda.**

*Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene pagar la suma de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por diversos gastos incurridos durante la ejecución del contrato como son renovación de cartas fianzas, pago de personal y estacionamiento de infraestructura.*

*Respecto a esta pretensión debemos advertir que en ningún medio probatorio aparecen documentos que acrediten los gastos que se alegan en la pretensión, por lo que se hace imposible determinar la ocurrencia de algún daño provocado al accionante, razón por la que no siendo necesario recurrir al análisis de la ocurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil, este colegiado debe declarar infundada esta pretensión.*

**Respecto a los gastos arbitrales.**

*Finalmente, respecto a los gastos arbitrales debemos señalar que en el iter arbitral ambas parte han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia, por consiguiente es posición del colegiado distribuirlos entre las partes, sin condenar los gastos arbitrales.*

*Por estas consideraciones, el Tribunal emite la siguiente:*

**DECISION:**

*En la ejecución del contrato del servicio “Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas”, SE RESUELVE:*

*En cuanto a la Excepción de caducidad:*

***DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la Demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por los argumentos señalados en el presente laudo.***

*En cuanto a las pretensiones:*

**Primero: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda y en consecuencia ORDENAR que la Municipalidad Provincial de Piura pague a MOVISAC



**CONTRATISTAS GENERALES** la suma de S/. 287,774.00 incluido impuestos por los servicios ejecutados y no cancelados por la emplazada.

**Segundo: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda, y en consecuencia DECLARAR que desde el 05.JUN.2013 existió la imposibilidad física de cumplir con la prestación a cargo de MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES, TENER por resuelto el contrato de servicio para el “Mantenimiento y Acondicionamiento del Mercado Minorista Las Capullanas” y **DISPONER** que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA pague a MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES la suma de S/. 122,559.80 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**Tercero: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda y en consecuencia DECLARAR la invalidez de la Resolución Jefatural N° 105-2013-01/MPP, TENER por ampliado el plazo solicitado en la solicitud de ampliación de plazo N° 04 y DECLARAR que no procede el pago de los gastos generales correspondientes a la indicada la ampliación de plazo.

**Cuarto: DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda y en consecuencia DECLARAR la invalidez de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A-MPP, mediante la cual se dispuso Resolver el Contrato materia de la demanda.

**Quinto: DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda y en consecuencia **NO** procede que el Tribunal Arbitral ordene pagar la suma de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por diversos gastos incurridos durante la ejecución del contrato como son renovación de cartas fianzas, pago de personal y estacionamiento de infraestructura.

**Sexto: DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda y en consecuencia DECLARAR la invalidez del Acta de Constatación Física e Inventario del Servicio, llevada a cabo el día 25 de Septiembre de 2013 a horas 08:00 a.m. por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.

**Setimo: Quinto: DECLARAR INFUNDADA** la setima pretensión de la demanda y en consecuencia **NO** procede que el Tribunal declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventario del Servicio, llevada a cabo el día 03 de Abril de 2014 a horas 11:00 a.m. en el lugar de la ejecución de los trabajos, por motivo de Resolución de Contrato del citado Servicio.

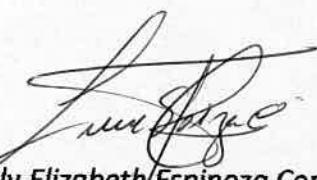
**Octavo: D DECLARAR FUNDADA** la octava pretensión de la demanda y en consecuencia ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA devuelva a MOVISAC CONTRATISTAS GENERALES carta fianza n° 010393647-009 emitida por el Banco Scotiabank, ofrecida en garantía.

**Noveno: DECLARAR INFUNDADA** la novena pretensión (de la reconvenCIÓN) y en consecuencia **NO** procede que se declare la validez de la Resolución Jefatural N° 105-2013-01/MPP de fecha 14.JUN.2013.

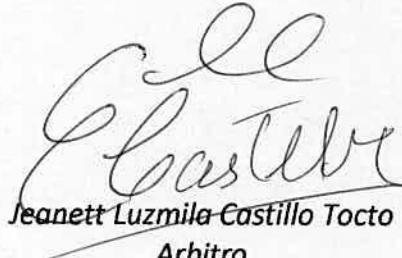


Decima: **DECLARAR INFUNDADA** la décima pretensión (de la reconvenCIÓN) y en consecuencia **NO** procede que se declare la validez de la Resolución de Alcaldía N° 1115-2013-A/MPP mediante la cual se dispuso resolver el contrato.

*Notifíquese conforme a ley.*



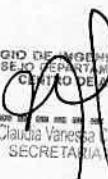
*Alyly Elizabeth Espinoza Correa*  
Presidente del Tribunal Arbitral.



*Jeanett Luzmila Castillo Tocino*  
Arbitro



*Javier Martín Salazar Soplalapuco.*  
Arbitro



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA  
CENTRO DE ARBITRAJE  
Abog. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández  
SECRETARIA DE ARBITRAJE